



Número de expediente:

RR/1804/2023



Sujeto Obligado:

Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó saber las aclaraciones, justificaciones y soporte documental de una obra pública.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Indicó un enlace electrónico donde pretende otorgar la información.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 06 de marzo del 2024.

Se **sobresee** el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado durante el procedimiento modificó el acto recurrido, al atender el requerimiento del particular

Recurso de Revisión número: **RR/1804/2023**.
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva**.
 Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**.
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García**.

Monterrey, Nuevo León, a **06-seis de marzo del 2024-dos mil veinticuatro**. -

Resolución definitiva del expediente **RR/1804/2023**, en donde se **SOBRESEE** el recurso de revisión, ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** se modificó de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.
-El particular -El solicitante -El petionario -La parte actora	El Recurrente.

Visto: El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 24 de octubre del 2024, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El sujeto obligado el 09 de noviembre del 2023, otorgó información a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 13 de noviembre del 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. El 22 de noviembre del 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1804/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 12 de diciembre del 2023, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado de manera **extemporánea**.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 26 de enero del 2024, se señaló las 13:00 horas del 31 de enero del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. DÉCIMO. Ampliación del término para resolver. El 26 de enero del 2024, se tuvo a bien ampliar el periodo para los efectos de resolver el recurso de revisión, por un periodo extraordinario de 20 días más, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

NOVENO. Calificación de Pruebas. El 01 de febrero del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 01 de marzo del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales

de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

Pues bien, esta Ponencia Instructora advierte que el sujeto obligado pretende exponer como causal de improcedencia la establecida en los artículos 180, fracción III y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, se considera que las causales de improcedencia señaladas por la autoridad responsable contienen argumentos que se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada. Por ello, se considera que debe desestimarse las causales antes aludidas. Sirve de apoyo en lo conducente la siguiente jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual contiene el rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE²”.**

Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia tarta de lo siguiente:

A. Solicitud

¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 04 de marzo del 2024).

² Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973> (Se consultó el 04 de marzo de 2024).

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“En relación con los trabajos de revisión y evaluación, practicados en el marco del proceso de fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio 2022 del ente público El Carmen, Nuevo León; se solicita las aclaraciones y justificaciones y el soporte documental presentados por el ente público, El Carmen Nuevo León; con los cuales pretenda solventar las observaciones preliminares derivadas de la auditoría en el rubro Obra Pública, y relativas a la obra:

ALUMBRADO PÚBLICO CAMINO A SALINAS VICTORIA HACIA EL FRACCIONAMIENTO LOS ANGELES

correspondiente al contrato MCN/FU/02/2022.”

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta, de manera conducente indicó lo siguiente:

En relación a la solicitud, y en virtud de que la información requerida se encuentra disponible al público en Internet, se le hace saber, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la misma:

Tal información se obtendrá del siguiente modo; se deberá de ingresar al portal oficial de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, <http://www.asenl.gob.mx/>.

Al ingresar a la mencionada dirección de Internet, deberá de posicionar el puntero encima de la pestaña "Informe de Resultados", la cual desplegará cinco subpestañas de clasificación (Municipios, Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Organismos Públicos Autónomos).



Expuesto lo anterior, resulta importante señalar que el acceso a la información de los datos precedentes, se realiza en la forma en que este Sujeto Obligado concentra y registra la información, otorgando el acceso en la forma en que se encuentra documentado2.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“la entrega de información que no corresponde con lo**

solicitado". Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en las fracciones **V**, del artículo 168, de la Ley de la materia³.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular, de forma conducente, menciona que no aparece publicada la información solicitada.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

³ Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **12 de diciembre del 2023**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado de manera extemporánea, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

a) Defensas

1.- Menciona el sujeto obligado que, niega los actos reclamados por el quejoso en razón de que la información solicitada puede ser consultada a través del hipervínculo "https://www.asenl.gob.mx/cta_publica/pdf/2022/municipios/86212_final.pdf", donde indica que al acceder se abrirá un archivo pdf, relativo al informe de resultados de la cuenta pública 2022 correspondiente al municipio de El Carmen, Nuevo León, donde posteriormente al dirigirse al apartado de "Obra Pública" encontrará la información requerida.

Finalmente, la autoridad indica que la respuesta es clara, congruente y colma razonablemente la pretensión de la solicitante, al permitirle el acceso a la información, señalando también que, entrega dicha información en la forma y términos en que la genera y conserva, pues no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información y que, dicha respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada.

b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado fue omiso en aportar pruebas de su convicción en el presente procedimiento.

a). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **sobreseer** el recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones que se expondrán a continuación:

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: **“La entrega de información que no corresponde con lo solicitado”**.

Cuestiones previas.

Para una mejor comprensión del asunto que se analiza, esta Ponencia estima necesario relatar lo siguiente:

-El sujeto obligado en fecha 09 de noviembre de 2023 dio respuesta a la solicitud, en la que informó que la información requerida se encuentra disponible al público en internet, por lo que proporcionó un enlace electrónico y orientó al particular con pasos a seguir para llegar a dicha información. Precizando además que, en atención a las observaciones preliminares detectadas durante la fiscalización de la cuenta pública del ente fiscalizador al rubro citado, correspondiente al 2022, estaría en el portal oficial de esa autoridad a más tardar el 20 de noviembre de 2023.

-En fecha 13 de noviembre de 2023 el recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, manifestando que no se encontró la información solicitada en el enlace electrónico.

En ese sentido, se tiene que a la fecha en la que el particular promovió el presente recurso de revisión, indica que, al ingresar a la liga y realizar los pasos correspondientes, no obtuvo la información solicitada por no encontrarse publicada, lo cual se presume cierto; sin embargo, es importante mencionar que el sujeto obligado en su propia respuesta señaló que dicha información estaría disponible hasta el 20 de noviembre de 2023, por lo que es evidente que en la fecha en que se procedió a consultar la información no fuera posible localizarla, debido a que esta sería publicada en días futuros.

Pues bien, en resumen, se tiene que la parte recurrente solicita saber las aclaraciones, justificaciones y soporte documental de una obra pública relativa al alumbrado público camino a Salinas Victoria hacia el Fraccionamiento Los Ángeles correspondiente al contrato MCN/FU/02/2022. Y el sujeto obligado en el informe justificado proporciona el enlace https://www.asenl.gob.mx/cta_publica/pdf/2022/municipios/86212_final.pdf, donde indica que al acceder se abrirá un archivo .pdf, relativo al informe de resultados de la cuenta pública 2022 correspondiente al municipio de el Carmen, Nuevo León

En ese sentido, el 12 de diciembre del 2023, se emitió un acuerdo donde se tiene al sujeto obligado rindiendo el informe justificado de manera extemporánea, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), del cual se advierte que realiza manifestaciones y allega documentos respecto a este expediente, por lo que no es motivo para desestimar las mismas, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro de este asunto, dejando establecido que durante el procedimiento se dio vista de éstas a la parte recurrente para que alegara lo que a su derecho convenga, sin que hubiera comparecido a realizar lo propio. Para sustentar lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis con el rubro: **“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A**

TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO⁴

Por lo que, a criterio de esta Ponencia serán considerados para estudio de este expediente, ya que del contenido se puede subsanar el requerimiento del recurrente, es decir, atender la solicitud con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, por tal razón, son tomados en cuenta para los efectos legales correspondientes.

En principio, resulta importante destacar que el artículo 3 fracciones XX y XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, refiere que por **documento** se entiende los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Asimismo, por **información** se entienden los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.

Mencionado lo anterior, se puede indicar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración.

⁴ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980>. (Se consultó el 04 de marzo del 2024).

En ese sentido, esta Ponencia procedió a consultar el hipervínculo: https://www.asenl.gob.mx/cta_publica/pdf/2022/municipios/86212_final.pdf, y una vez que se ingresó el enlace electrónico en el buscador de internet, nos redireccionó a la siguiente página:



Siguiendo los pasos descritos por la autoridad, se advierte de la imagen anterior que corresponde a un documento referente al Municipio de el Carmen, Nuevo León, respecto del Dictamen de la revisión de la Cuenta Pública 2022. Posteriormente, se procedió a consultar el contenido de ese documento a efecto de verificar si efectivamente contiene la información solicitada, consistente en: *“...se solicita las aclaraciones y justificaciones y el soporte documental presentados por el ente público, El Carmen Nuevo León; con los cuales pretenda solventar las observaciones preliminares derivadas de la auditoría en el rubro Obra Pública, y relativas a la obra: ALUMBRADO PÚBLICO CAMINO A SALINAS VICTORIA HACIA EL FRACCIONAMIENTO LOS ANGELES, correspondiente al contrato MCN/FU/02/2022.”*

Luego de revisar el contenido íntegro de dicho documento, se traen a la vista las siguientes capturas de pantalla, de manera conducente:



OBRA PÚBLICA

Las observaciones detectadas durante la revisión en materia de Obra Pública, fueron comunicadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, al titular del Ente Público, y a quien fungió como tal en el periodo objeto de la revisión y dejó de desempeñar dicho cargo, mediante los oficios que adelante se detallan, a efecto de que presentaran dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación de las citadas observaciones, las justificaciones y aclaraciones de su intención:

<u>Oficio de Observaciones Preliminares</u>	<u>Cargo Titular del Ente Público</u>	<u>Respuesta</u>
ASENL-OPR-AEM-MU15-AOP-266/2023-TE	Presidente Municipal [en adelante Ente Público].	Presentó respuesta el 27 de octubre de 2023.
ASENL-OPR-AEM-MU15-AOP-098/2023-EX	Titular Responsable [en adelante Extitular].	Presentó respuesta el 27 de octubre de 2023.

En ese sentido, se exponen a continuación: Las observaciones no solventadas; las justificaciones y aclaraciones presentadas en su caso por el Ente Público por conducto de su titular, bajo el rubro "Del Ente Público", y por quien se desempeñó como tal en el periodo objeto de la revisión bajo el rubro "Del Extitular"; y, por último, el análisis efectuado por esta Auditoría Superior del Estado, a las justificaciones y aclaraciones presentadas.

<u>Ref.</u>	<u>Contrato</u>	<u>Nombre de la Obra o Licencia</u>	<u>Registrado en el 2022</u>
3	MCN/FU/02/2022	Alumbrado público, en camino a Salinas Victoria hacia el Fraccionamiento Los Ángeles.	\$ 3,072,601

Por todo lo anteriormente descrito, se tiene que la propuesta económica presentada por el participante ganador debió ser desechada al presentar las citadas incongruencias, incumpliendo con la obligación establecida en el artículo 57, de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, en relación con la base 6.3 Rechazo de proposiciones, inciso I, de las Bases del concurso, por lo tanto, no debió adjudicarse la obra por un importe de \$3,497,601.17. (Obs. 3.6)

Económica - Monto no solventado \$3,497,601

Respuesta

Del Ente Público y del Extitular:

"En base a las observaciones del punto No. 3.6 se hace la observación que, para el suministro de las bases, se tiene que tener personal como son los ayudantes, ya que estas son suministradas por el proveedor en sus plataformas, pero estos no realizan las descargas de las mismas, además que el proveedor realizar el suministro en un solo punto, así que se tienen que mover de ese punto a donde se colocaran.

En el caso de la colocación, alineación y nivelación de las bases, se incluye personal y grúa, porque son movimientos precisos, de los cuales no se podrían hacer con personal

o solamente con grúa, no todas las bases se colocan el mismo día, porque lo que la grúa tiene que realizar movimientos de la bodega donde se guarda que no está en el municipio de El Carmen, por seguridad, a la obra, se traslada varios días, el costo y el rendimiento se ve afectado por esos factores.

En cuanto al suministro de los postes el proveedor no realiza el suministro en la obra, por lo cual se requiere la grúa y personal para el traslado de la instalación del proveedor a el punto donde se colocarán, por lo mismo el costo de la grúa se eleva.

En el caso del izare es el mismo caso de las bases, la grúa no se queda en obra por seguridad, si no que está se traslada de la bodega donde se guarda a la obra, generando horas de traslado durante día, estas obras se ven afectadas en el rendimiento de la operación de la grúa, así como del personal".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado

No solventada, subsiste la irregularidad detectada, debido a que los argumentos presentados en su respuesta para este punto, no acreditan el cumplimiento a la normatividad señalada.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s)
Vista a la Autoridad Investigadora.

En la revisión del expediente, se detectó que los croquis de los conceptos incluidos en la estimación 1 normal, por un importe total de \$2,448,320.81, solo se presentan con una imagen satelital del municipio, lo que no permite verificar físicamente la ejecución de los conceptos en ella incluidos, obligación establecida en el artículo 70, párrafos primero y segundo, de la misma Ley. (Obs. 3.7)

Económica - Monto no solventado \$2,448,321

Respuesta

Del Ente Público y del Extitular:

"Se anexan croquis en tamaño doble carta mediante el cual se justifican los trabajos realizados en el mencionado contrato".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado

No solventada, subsiste la irregularidad detectada, debido a que la documentación que adjuntan a su respuesta para este punto, consistente en copia fotostática certificada de planos de la obra, no acreditan el cumplimiento de la normatividad señalada, esto en razón

de que no se adjuntan a su respuesta, los croquis de los conceptos incluidos en la estimación 1 normal, por un importe total de \$2,448,320.81.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s)
Vista a la Autoridad Investigadora.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En lo sucesivo, contar con la documentación que soporte la ejecución de los conceptos contratados, misma que deberá ser aprobada y autorizada por la supervisión de obra, para que posteriormente se proceda al trámite del pago correspondiente; verificando previamente a la autorización, que los conceptos estimados se hayan ejecutado conforme a las cantidades y especificaciones contratadas.

En la revisión del expediente, se detectó que en la tarjeta de análisis del precio unitario del concepto 1.10.- "Suministro de base de concreto piramidal de concreto para arbotante prefabricada con concreto hidráulico de F'c= 200 kg/cm² con medidas de 35 x 68 x 6; Inc. Acarreo, maniobras y herramientas", con un precio unitario de \$2,753.26, se incluye mano de obra y herramienta, siendo que el concepto especifica solo el suministro de material, por lo que al realizar el ajuste del precio unitario sin incluir la mano de obra y herramienta, resulta un precio unitario para el concepto en estudio de \$2,054.63, y una diferencia entre precios unitarios por \$698.63, que al multiplicarlos por las 83 piezas generadas, más el Impuesto al Valor Agregado, resulta un pago en exceso por importe de \$67,264. (Obs. 3.8)

Económica - Monto no solventado \$67,264

Respuesta

Del Ente Público y del Extitular:

"En base a las observaciones del punto No. 3.8 se hace la observación que, para el suministro de las bases, se tiene que tener personal como son los ayudantes, ya que estas son suministradas por el proveedor en sus plataformas, pero estos no realizan las descargas de las mismas, además que el proveedor realizar el suministro en un solo punto, así que se tienen que mover de ese punto a donde se colocaran.

En el caso de la colocación, alineación y nivelación de las bases, se incluye personal y grúa, porque son movimientos precisos, de los cuales no se podrían hacer con personal o solamente con grúa, no todas las bases se colocan el mismo día, porque lo que la grúa tiene que realizar movimientos de la bodega donde se guarda que no está en el municipio de El Carmen, por seguridad, a la obra, se traslada varios días, el costo y el rendimiento se ve afectado por esos factores".

De las imágenes anteriores, se advierte que el sujeto obligado entrega el dictamen de la revisión de la cuenta pública para el año 2022 respecto al municipio de el Carmen, Nuevo León, **donde se desprenden las observaciones preliminares derivadas de la auditoría, respuesta del ente público y del extitular, análisis de la Auditoría Superior del Estado, acciones y recomendaciones emitidas, entre otros conceptos, siendo lo anterior el soporte documental respecto al contrato MCN/FU/02/2022 sobre el alumbrado público camino a Salinas Victoria hacia el fraccionamiento los Ángeles.**

Aunado a ello indica que, las observaciones detectadas durante la revisión fueron comunicadas a partir de los oficios de observaciones preliminares y las respectivas respuestas que indica, donde menciona lo siguiente:

“Las observaciones no solventadas; las justificaciones y aclaraciones presentadas en su caso por el Ente Público por conducto de su titular, bajo el rubro “Del Ente Público”, y por quien se desempeñó como tal en el periodo objeto de la revisión bajo el rubro “Del Extitular”; y, por último, el análisis efectuado por esta Auditoría Superior del Estado, a las justificaciones y aclaraciones presentadas”.

Por lo tanto, de la respuesta otorgada dentro del procedimiento, por el sujeto obligado se advierte que cumple con las particularidades que debe contener el acceso a la información a través del internet, establecidas en el artículo 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁵.

Toda vez que, dicho numeral establece que **cuando la información requerida ya esté disponible al público en Internet, se le hará saber al**

⁵ Artículo 155. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

solicitante por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De ahí que, cuando la información se encuentre a disposición de los particulares a través de Internet, se instituye como una obligación para las autoridades que precisen la fuente, el lugar o la forma en que se puede consultar la documentación, es así como el sujeto obligado debe proporcionar el lugar preciso donde se encuentra la información requerida por el particular, es decir, la dirección electrónica completa y directa.

En ese contexto, la dirección electrónica que proporcione el sujeto obligado debe, inexcusablemente, dirigir al particular al sitio preciso donde se encuentre publicada la información de su interés, **situación que aconteció en este asunto**, ya que la autoridad responsable proporcionó el enlace electrónico, así como señaló los pasos a seguir para encontrar la información de interés, conforme lo establecido en el artículo 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Así pues, se puede mostrar que la autoridad proporcionó la información requerida por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁶”**.

⁶ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Destacando que, esta Ponencia mediante acuerdo de fecha 12 de diciembre del 2023, ordenó dar vista al particular de las constancias allegadas durante el procedimiento, donde se atiende el requerimiento.

Vista se ordenó por medio de una notificación y se materializó el 08 de enero del 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que resulta evidente que el acto recurrido señalado por el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por el sujeto obligado a través de las manifestaciones y anexos otorgados mediante la sustanciación del procedimiento.

Ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁷.

Se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional donde el objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación haber proporcionado respuesta a los cuestionamientos realizados por él particular, se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la

⁷ Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...]

autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber proporcionado la respuesta correspondiente.

Por lo anterior, se cita el siguiente criterio federal con el rubro siguiente: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS⁸”.**

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción I, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

⁸ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173858>. (Se consultó el 04 de marzo del 2024).

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción I, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión presentado en contra contra de la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en las constancias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **06-seis de marzo del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. ***RÚBRICAS**